TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-282/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-033/2021 y TRIJEZ-PES-058/2021 Acumulados, al considerar que la autoridad responsable: **a)** correctamente consideró que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado, respecto a sus candidaturas; y **b)** realizó una correcta imposición de la sanción, la cual no es excesiva ni desproporcionada.

ÍNDICE

GLOSARIO: **1**
1. ANTECEDENTES **2**
2. COMPETENCIA **3**
3. PROCEDENCIA **4**
4.1. Materia de la controversia **4**
4.2. Decisión **7**
4.3. justificación de la decisión **7**
5. RESOLUTIVO **17**

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FXM:	Partido político Fuerza por México
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El veintiuno de mayo[1], el Partido Revolucionario Institucional presentó una denuncia en contra de Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República; Luis Santos Hernández, candidato a presidente municipal de Villa García; Mauro Ruiz Berumen, candidato a diputado local, ambos postulados por *FXM*; así como del partido político referido, al considerar que vulneraron la normativa electoral y los principios de equidad e imparcialidad, porque en la propaganda de ambos candidatos se incluyó la imagen del senador de la república mencionado.

Por su parte, el veintiuno de junio, Ricardo Monreal Ávila denunció a *FXM* y a los candidatos mencionados, por utilizar su imagen en la propaganda electoral sin su consentimiento.

2

1.2. Trámite de las denuncias. Con la denuncia del *PRI*, el veintitrés de mayo, la autoridad electoral local formó el expediente PES/IEEZ/UTCE/060/2021.

Respecto a la denuncia presentada por el Senador Ricardo Monreal Ávila, la autoridad electoral formó el expediente PES/IEEZ/UTCE/0172/2021.

Una vez remitidos los expedientes al *Tribunal local*, se formaron los expedientes TRIJEZ-PES-033/2021 y TRIJEZ-PES-058/2021, respectivamente.

1.3. Sentencia impugnada. El *Tribunal local* acumuló los dos procedimientos sancionadores y el veinticuatro de agosto dictó sentencia en la que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Luis Santos Hernández, Mauro Ruiz Berumen y a *FXM*; además, declaró inexistente la infracción atribuida al Senador Ricardo Monreal Ávila.

---

[1] Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que expresamente se señale lo contrario.

1.4. Juicio de revisión constitucional. *FXM*, por conducto de la presidenta interina del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de Zacatecas, promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia que dictó el *Tribunal local*. Posteriormente, esa autoridad remitió la demanda a esta Sala Monterrey.

1.5. Planteamiento sobre la competencia. El treinta y uno de agosto, esta Sala Monterrey remitió de manera electrónica las constancias del juicio referido a la Sala Superior, a fin de que se determinara quién debía conocer y resolver el medio de impugnación.

1.6. Acuerdo plenario. El tres de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo plenario dentro del expediente SUP-JRC-179/2021, en el que determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer del referido juicio, ya que la controversia está relacionada con una sentencia dictada por el *Tribunal local*, en un procedimiento sancionador cuya materia de impugnación solo tiene incidencia en esa entidad federativa, en las elecciones a cargos de diputación local y de ayuntamientos, es decir, dentro del ámbito territorial de este órgano jurisdiccional.

1.7. Juicio electoral SM-JE-282/2021. El cuatro de septiembre, en atención al punto que antecede, esta sala recibió el medio de impugnación que ahora nos ocupa, integrándolo como Juicio Electoral, al ser el medio idóneo a efecto de controvertir la resolución impugnada, quedando registrado con la clave SM-JE-282/2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la que se determinó la existencia de la infracción atribuida a las entonces candidaturas de *FXM*, así como al propio partido por *culpa in vigilando*, en el Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;[2] así como lo establecido en el Acuerdo de Sala, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-179/2021.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; ello conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha diez de septiembre.[3]

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El juicio tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República; Luis Santos Hernández, candidato a la presidencia municipal de Villa García; Mauro Ruíz Berumen, candidato a diputado local por el distrito III, con cabecera en Guadalupe, ambos postulados por *FXM*, en el Estado de Zacatecas, así como del referido partido político, al considerar que vulneraron la normatividad electoral y los principios de equidad e imparcialidad, porque en la propaganda de ambas candidaturas se incluyó la imagen del mencionado Senador.

Así como en la posterior denuncia presentada por Ricardo Monreal Ávila, quien denunció a *FXM* y a las candidaturas antes mencionadas, por utilizar su imagen en diversa propaganda electoral sin su consentimiento; lo cual adujo generó la violación a las normas de libertad de expresión, de afiliación y actos que consideró calumniosos.

Resolución impugnada

---

[2] Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de noviembre de dos mil catorce. En los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

[3] Visible en el expediente principal.

El *Tribunal local* declaró, por una parte, la inexistencia de la infracción atribuida a Ricardo Monreal Ávila, Senador de la República; y, por otra, la existencia de las infracciones atribuidas a los entonces candidatos postulados por *FXM*, por la indebida difusión de propaganda electoral con la imagen de referido Senador, sin su consentimiento; lo cual generó inequidad en la contienda electoral y afectó los derechos de libertad de expresión, afiliación, así como calumnia en detrimento del citado funcionario.

En ese sentido, determinó la existencia de la infracción atribuida a *FXM*, por *culpa in vigilando*, por la omisión de cumplir con el deber de garante de la conducta de sus otrora candidaturas, al ser una entidad de interés público, obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático.

Por lo que, en lo que respecta al partido *FXM*, resolvió imponerle una multa de 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $22,405 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Planteamiento ante esta Sala

En contra de la resolución del *Tribunal local*, *FXM* señala una incorrecta aplicación del principio de individualización y proporcionalidad, ya que, a su consideración, se violenta lo establecido en el articulo 22 de la *Constitución Federal* al imponer una multa excesiva y desproporcional, en correlación con el bien jurídico tutelado.

Pues, de forma incorrecta y fuera de toda proporcionalidad, congruencia y de cualquier criterio de individualización, resolvió imponer una sanción económica, consistente en 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Lo cual, carece de argumento lógico jurídico adecuado y razonable que indique como llegó a la determinación de imponer dicha sanción, y al pretender hacerlo

cae en una constante subjetividad y contradicciones que al final no encuentran lógica en la determinación sancionatoria.

Asimismo, señala que, para la individualización de la sanción, se hace referencia a las posibles condiciones económicas, tomando como base únicamente el acuerdo del *Instituto local*, en donde determinó el financiamiento para actividades ordinarias que le corresponden a *FXM*.

Sin embargo, se dejó de analizar que se trataba de un partido de reciente registro, con los recursos mínimos y limitados para realizar sus actividades partidistas para el ejercicio 2021, dejándolo en franca desventaja. Además, el recurso tomado como base ya fue dispuesto y erogado durante el proceso electoral 2020-2021, por lo que ya no se encuentra disponible para cubrir la sanción.

Por otra parte, refiere que el *Tribunal local* dejó de considerar las acciones realizadas por *FXM*, para que cesaran los actos y hechos denunciados y materia del procedimiento especial sancionador; además de que, las infracciones denunciadas se cometieron solo en dos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por lo que se trata de dos casos de excepción, que en modo alguno pueden ser atribuibles al conocimiento, deseo, ánimo y/o voluntad del partido denunciado.

De ese modo, refiere que de las constancias se advierte la existencia del oficio FXM/CFEZ/REPG/040/2021, de fecha seis de junio, a través del cual, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, exhortó a las candidaturas, así como a las representaciones del propio partido ante las autoridades electorales locales, a fin de que dieran cumplimiento a las medidas cautelares emitidas y retiraran la propaganda objeto de denuncia; con lo que se acredita el cumplimiento del deber de garante que tiene con relación a la conducta de las personas denunciadas.

Por ello, señala que la autoridad responsable equivoca su análisis al concluir de manera directa y sin argumentación lógica jurídica que justifique la determinación de encontrar a *FXM* responsable por *culpa in vigilando* y de imponerle una multa.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que se considerara al partido político denunciado como responsable de la omisión de cumplir con el deber de garante de la conducta de sus otrora candidaturas; y, en consecuencia, si se realizó una correcta imposición de la sanción, y si ésta resulta excesiva y desproporcionada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que la autoridad responsable: **a)** correctamente consideró que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado, respecto a sus candidaturas; y **b)** realizó una correcta imposición de la sanción, la cual no es excesiva ni desproporcionada.

4.3. justificación de la decisión

4.3.1. El *Tribunal local* de manera correcta consideró que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado, respecto a sus candidaturas

Marco normativo

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los partidos políticos y candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes, hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación[4].

Ello es así, toda vez que los sujetos obligados por la normativa electoral tienen **un deber de cuidado** que les exige **tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva**, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa[5].

---

[4] Ver SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

[5] Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33 y 34 y la

Ese deber de cuidado se justifica porque los partidos políticos y candidaturas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.[6]

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley; de modo que, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Caso concreto

El partido actor, señala que el *Tribunal local* dejó de considerar las acciones realizadas para que cesaran los actos y hechos denunciados y materia del procedimiento especial sancionador; además de que, las infracciones denunciadas se cometieron solo en dos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, por lo que se trata de dos casos de excepción, que en modo alguno pueden ser atribuibles al conocimiento, deseo, ánimo y/o voluntad del partido denunciado.

Asimismo, refiere que una vez que tuvo conocimiento de los actos denunciados, mediante el oficio FXM/CFEZ/REPG/040/2021, exhortó a las candidaturas, así como a las representaciones del propio partido ante las autoridades electorales locales, a fin de que dieran cumplimiento a las medidas cautelares emitidas y retiraran la propaganda objeto de denuncia; con lo que se acredita el cumplimiento del deber de garante que tiene con relación a la conducta de las personas denunciadas.

Por ello, señala que la autoridad responsable equivoca su análisis al concluir de manera directa y sin argumentación lógica jurídica que justifique la

---

tesis LXXXII/2016 que lleva por rubro PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, disponible para consulta *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 67 y 68

[6] Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

determinación de encontrar a *FXM* responsable por *culpa in vigilando*, y de imponerle una multa.

No le asiste razón al partido recurrente.

En primer término, contrario a lo señalado por *FXM*, la autoridad responsable sí tomo en cuenta el oficio FXM/CFEZ/REPG/040/2021, señalando que el mismo constituía una prueba documental privada, que solamente demostraba que el partido denunciado había exhortado a las candidaturas, así como a las representaciones del partido ante las autoridades electorales locales, a que dieran cumplimiento a las medidas cautelares emitidas y retiraran toda propaganda en la que apareciera la figura de Ricardo Monreal Ávila y los entonces candidatos Luis Santos Hernández y Mauro Ruiz Berumen.

Por lo que, en consecuencia, estimó que dicho elemento probatorio no tenía los alcances pretendidos, ya que no acreditaba que el partido denunciado hubiera realizado los actos eficaces, idóneos, jurídicos ni razonables para evitar la realización y cesación de las conductas infractoras; pues solamente atendió una determinación de la propia autoridad administrativa electoral.

Sin que, ante esta Sala Regional, el partido actor controvierta frontalmente tales consideraciones, ya que solo se limita a mencionar que no fue tomado en cuenta el referido oficio, sin señalar, además, los motivos por los que considera que con tal documento sí se cumplen aquellos elementos necesarios para deslindarse de la responsabilidad atribuida, y que, en su caso, la autoridad responsable hubiera indebidamente desestimado.

Señalado lo anterior, tampoco le asiste la razón al partido actor al referir que la autoridad responsable concluyó, de manera directa y sin argumentación lógica jurídica que lo justifique, su responsabilidad por la *culpa in vigilando*.

Esto porque, contrario a lo mencionado, la autoridad responsable realizó un adecuado análisis del marco normativo aplicable, es decir, señaló los preceptos legales y jurisprudenciales aplicables que justificaron su resolución, vertiendo, además, los razonamientos por los cuales los consideró aplicables.

En efecto, tal y como se desprende en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* determinó la existencia de la infracción atribuida a *FXM* por la omisión de cumplir con el deber de garante de la conducta de sus otrora candidaturas, en términos de los artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos[7] y 391, fracción XVI de la *Ley Electoral local*,[8] pues al ser una entidad de interés público estaba obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En ese sentido, señaló que *FXM* incumplió con su deber de garante respecto de los actos de sus candidaturas, y realizar los actos eficaces, idóneos, jurídicos y razonables para evitar que los entonces denunciados utilizaran de manera indebida la imagen de un Senador de la República; lo que generó la violación al derecho de libertad de expresión, de libre afiliación y de calumnia, de ahí que determinara la existencia de la infracción atribuida.

Por lo cual, concluyó que *FXM* era responsable por la omisión del deber de vigilancia que tenía con sus entonces candidaturas denunciadas, pues estas difundieron propaganda electoral que se apartó de los parámetros constitucionales.

Lo anterior, se estima acertado al resultar acorde al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en cuanto a que los partidos políticos son sujetos obligados por la normativa electoral, que tienen **un deber de cuidado** que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa[9].

Ese deber de cuidado se justifica, como indicó la responsable, porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.[10]

---

[7]Articulo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; …

[8] Artículo 391. […] XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.

[9] Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, disponible para consulta en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, p.p. 33

[10] Por ejemplo, en la sentencia recaída en el SUP-REP-262/2018.

En ese sentido, la *culpa in vigilando* constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político, si bien, no interviene por sí o a través de otros en la comisión de la infracción, incumple con un deber de vigilancia por **no efectuar los actos necesarios para prevenirla** o, consumada ésta, **desvincularse de la misma**.[11]

Adicionalmente, se ha sostenido que la forma en que un partido político o candidatura puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, situación que, en el particular, no aconteció.

Esto porque, tal y como señaló el *Tribunal local*, el oficio presentado por *FXM* no acredita que hubiera realizado actos eficaces, idóneos, jurídicos ni razonables para evitar la realización y cesación de las conductas infractoras, ni mucho menos, que se desvinculara de éstas.

Máxime, que ello obedeció únicamente al cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por el *Instituto local*, no a la voluntad propia del partido actor de realizar, preventivamente, actos dirigidos a evitar se cometieran conductas contrarias a la normatividad electoral.

Finalmente, el hecho de que las infracciones denunciadas se cometieran solo por dos candidaturas, en dos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, no exime de responsabilidad a *FXM*, en tanto fue omiso en garantizar que sus candidaturas se condujeran con apego a la normatividad electoral en la difusión de su propaganda electoral, la cual, además, era susceptible de poder ser vigilada por el propio partido político.

Conforme a lo expuesto, el *Tribunal local* correctamente atribuyó una responsabilidad indirecta al partido actor por faltar a su deber de cuidado, procediendo en consecuencia la imposición de la sanción atinente, sin que el hecho de que las infracciones denunciadas se cometieron solo en dos de los

[11] Vease, por ejemplo, los precedentes SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS, así como SUP-RAP-312/2019.

cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas sea eximente de responsabilidad, pues la razón por cual, precisamente, se le sanciona, es por no conducir las actividades de los candidatos que postuló dentro del margen legal.

4.3.2. El *Tribunal local* realizó una correcta imposición de la sanción, la cual no es excesiva ni desproporcionada

Marco normativo

El primer párrafo, del artículo 22 de la *Constitución Federal*, establece la prohibición de la multa excesiva[12], y señala que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, la jurisprudencia 9/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13], refiere que del concepto de multa excesiva, contenido en el artículo antes mencionado, se pueden obtener los siguientes elementos: **a)** una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Así las cosas, una multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases

---

[12] También prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.
[13] De rubro: MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 5, Julio 1995.

para que la autoridad individualice esa sanción, lo que trae consigo un actuar arbitrario, aunque se esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha sostenido que las leyes, al establecer multas deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta, como ya se mencionó, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la *Constitución Federal*, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad.[14]

Caso concreto

El partido recurrente señala una incorrecta aplicación del principio de individualización y proporcionalidad, pues, a su consideración, se violenta lo establecido en el articulo 22 de la *Constitución Federal* al imponer una multa excesiva y desproporcional, consistente en 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.).[15]

La cual, además, no encuentra o carece de argumento lógico jurídico adecuado y razonable que indique como llegó a la determinación de imponer dicha sanción.

No le asiste razón al partido recurrente

En primer término, del análisis de la resolución impugnada se desprende que, acreditada la infracción y responsabilidad de *FXM* por incumplir su deber de ser garante de la conducta de sus otrora candidaturas, el *Tribunal local,* sustentándose en el artículo 404, de la *Ley Electoral local*,[16] así́ como la Tesis

[14] Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 10/95 de rubro: MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 19, Julio 1995.
[15] Al respecto, cabe señalar que FXM, en la parte final de su demanda, refiere que se impuso una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, sin embargo, lo correcto es doscientas cincuenta UMA´s.
[16] Artículo 404. […] 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta

IV/2018 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN”,[17] tomó en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención señalada, específicamente las siguientes:

1. Tipo de infracción (acción u omisión).
2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
3. Comisión dolosa o culposa.
4. Trascendencia de las normas transgredidas.
5. Intereses o valores tutelados por las normas infringidas.
6. Reiteración de la infracción.
7. Singularidad o pluralidad de faltas.
8. Condiciones externas y medios de ejecución.

Bajo esas circunstancias, las faltas realizadas por *FXM* fueron calificadas como **graves ordinarias,** trayendo como consecuencia que el *Tribunal local*, de conformidad con catálogo de sanciones previstas en el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral local,*[18] procediera a imponer una multa

las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención de la norma administrativa electoral, entre las que considerará las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y VIII. Otras agravantes o atenuantes.

[17] La cual señala: “*Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.”*

[18] Artículo 402. Catálogo de sanciones
1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
I. Respecto de los partidos políticos:
a) Con amonestación pública;
b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
d) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución Local, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;
e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y

consistente en 250 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a $22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), la cual consideró adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por lo que, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí vertió los argumentos lógico jurídico que sustentan la imposición de dicha sanción, atendiendo los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor.

En ese tenor, tampoco asiste la razón a *FXM* cuando afirma que la sanción impuesta resulta desproporcional y excesiva, al dejarse de considerar que se trata de un partido político de reciente creación, con recursos limitados para sus actividades y que además ya fueron erogados en el proceso electoral 2020-2021.

Pues, en consideración de este Tribunal Electoral,[19] las autoridades electorales, en el caso de aplicación de sanciones, gozan de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción; la cual no es arbitraria si se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, siempre que se tome en consideración las circunstancias que rodeaban la infracción acreditada, como en el caso ocurrió.

Además, tal y como señaló la autoridad responsable, la finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es la supresión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición en que se incurra nuevamente en la comisión de la infracción.

Por ello, se considera que la multa no es excesiva ni desproporcional, ya que la autoridad responsable la determinó considerando los principios constitucionales vulnerados, la pluralidad en las conductas, la calificación de la falta cometida como grave ordinaria, el dolo en el obrar, la no existencia de reiteración ni reincidencia en las conductas, que las infracciones se cometieron

---

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género […].

[19] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

en dos de los cincuenta y ocho municipios de la entidad y, finalmente, en la capacidad económica del sujeto infractor.

En cuanto esto último, expuso que *FXM* está en posibilidad de solventar una sanción económica, ya que como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2021, el *Instituto local* aprobó otorgarle la cantidad de $1,389,192.00 (un millón trescientos ochenta y nueve mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

De ahí que esta Sala advierta que, la cantidad impuesta como sanción equivale al 1.61% de sus ministraciones anuales, lo que en modo alguno podría afectar el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni mucho menos dejarlo en desventaja ante otros partidos políticos, como incorrectamente señala *FXM*; no obstante, sí es eficaz para disuadir al partido infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Por tanto, se advierte que la información en la cual se basó la responsable fue directamente proporcional y congruente, ya que la cuantía de la multa fue determinada a través de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, sin limitarse sólo a la capacidad económica del sujeto sancionado, como erróneamente infiere *FXM*.

Por todo lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable realizó una correcta individualización de la sanción y la misma no es excesiva, ni desproporcionada.

Con base en las razones expresadas, al haberse desestimado los planteamientos expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-033/2021 y su acumulado TRIJEZ-PES-058/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.